



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 437/2025
Expediente 298/2025

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 24 de abril de 2025 (Registro de entrada de 24 de abril del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Justicia e Interior relativo al Proyecto de Orden, de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, sobre selección, provisión de puestos de carácter temporal y nombramiento de personal funcionario interino de los Cuerpos de Médicos/as Forenses, Facultativos/as Especialistas, Ayudantes de laboratorio, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen.

En fecha 24 de abril de 2025, el subsecretario, por delegación de la persona titular de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 24 de abril del mismo año) el expediente correspondiente al Proyecto de Orden, Proyecto de Orden, de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, sobre selección, provisión de puestos de carácter temporal y nombramiento de personal funcionario interino de los Cuerpos de Médicos/as Forenses, Facultativos/as Especialistas, Ayudantes de laboratorio, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana, (en adelante, el “Proyecto de Orden”), solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Informe justificativo sobre la omisión del trámite de consulta pública previa e Información pública en el Proyecto de Orden, de la directora general de Justicia y autogobierno, de 5 de noviembre de 2024.
2. Resolución de la Consellera de Justicia e Interior, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden, de fecha 6 de noviembre de 2024.
3. Informe de necesidad y oportunidad del Proyecto de Orden, emitido por la directora general de Justicia y autogobierno, en fecha 8 de noviembre de 2024.
4. Informe de impacto de género del Proyecto de Orden, emitido por la directora general de Justicia y autogobierno, de fecha 15 de noviembre de 2024.

5. Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia del Proyecto de Orden, emitido por la directora general de Justicia y autogobierno, de fecha 15 de noviembre de 2024.

6. Informe sobre coordinación informática del Proyecto de Orden, emitido por el director general de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de fecha 16 de diciembre de 2024.

7. Certificado de la mesa sectorial de Justicia, de fecha 17 de diciembre de 2024.

8. Memoria económica del Proyecto de Orden, emitida por la directora general de Justicia y autogobierno, en fecha 20 de diciembre de 2024.

9. Alegaciones formuladas por las consellerias sobre el Proyecto de Orden.

10. Informe relativo a las alegaciones presentadas por las consellerias sobre el Proyecto de Orden, emitido por la directora general de Justicia y autogobierno, de fecha 13 de febrero de 2025.

11. Informe de la directora general de Presupuestos, de fecha 24 de febrero de 2025.

12. Informe jurídico emitido por la Abogacía de la Generalitat sobre el Proyecto de Orden, de fecha 28 de marzo de 2025.

13. Informe de adaptación al informe jurídico emitido por la Abogacía de la Generalitat sobre el Proyecto de Orden, elaborado por la directora general de Justicia y autogobierno, en fecha 8 de abril de 2025.

14. Informe propuesta de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

15. Certificado del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

16. Versión final del texto del Proyecto de Orden.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen.

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según el citado precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de “*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*”.

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos “*aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos “cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley*”.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto regular el procedimiento de “*selección, provisión, nombramiento y cese del personal funcionario interino de los cuerpos de médicos/as forenses, facultativos/as especialistas, ayudantes de laboratorio, gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial al servicio de la administración de justicia en la Comunitat Valenciana*”.

Como se desprende de su preámbulo y del informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar el Proyecto de Orden, emitido por la Dirección General de Justicia y autogobierno, de fecha 8 de noviembre de 2024, la norma proyectada pretende completar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar diversas leyes, en primer lugar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en concreto lo establecido en su artículo 489, así como la Ley 20/2021, de 2 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público que activa un conjunto de medidas regulatorias directamente ordenadas a atajar la excesiva temporalidad en el ámbito de las administraciones públicas.

En consecuencia, el carácter ejecutivo del texto proyectado queda justificado.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del Proyecto de Orden.

La orden proyectada se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 49.1.36^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, conforme al cual corresponde a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva en materia de *“Administración de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1.5 de la Constitución”*.

El Tribunal Constitucional, en interpretación del título competencial relativo a la Administración de Justicia del artículo 149.1. 5 CE, desde las Sentencias 56/1990 y 62/1990, vino a deslindar dentro de este título competencial, dos ámbitos de actuación: el relativo al ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el sentido del artículo 117.3 CE, esto es, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que constituye el núcleo central e indisponible correspondiente al Estado, y el denominado “Administración de la administración de Justicia”, referido al conjunto de medios personales y materiales para el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Dos ámbitos materiales discernibles, de los cuales, tal y como establece la STC 31/2010, solo este último “puede ser objeto de atribución a la Comunidades Autónomas, siendo competencia exclusiva del Estado “la Administración de Justicia” en sentido propio”.

De este modo, las comunidades autónomas asumieron por el juego de las cláusulas subrogatorias competencias en el ámbito de la Administración de Justicia. Tal es el caso de la Comunitat Valenciana, cuyo Estatuto de Autonomía establece en su artículo 36.1 que, *“en relación con la Administración de Justicia, y exceptuada la militar, corresponde a la Generalitat, proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia”*. Y al amparo de dicho artículo fueron transferidas a la Comunitat Valenciana competencias en relación con la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante los Reales Decretos 293/1995, de 24 de febrero, 1949/1996, de 23 de agosto y 1950/1996, de 23 de agosto.

El artículo 36.1.1 del mencionado texto normativo dispone que corresponde a la Generalitat, en relación con la Administración de Justicia, *“Ejercer en la Comunitat Valenciana, todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado”* y específicamente, según el mismo artículo 36.1.4, *“Proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia”*.

Dicha referencia al artículo 36.1 se completa con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, que atribuye a la Conselleria de Justicia, Administración

Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas las funciones *“en materia de relaciones con la justicia, infraestructuras judiciales, gestión y formación del personal, planificación de la Oficina Judicial, justicia gratuita, atención a víctimas de delito, colegios profesionales, asociaciones, fundaciones, registros y notariado, uniones de hecho y mediación”*.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en el apartado 2 del artículo 472 que por razones de urgencia o necesidad podrán nombrarse funcionarios interinos de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento.

Y, en el artículo 489 LOPJ se establece:

“1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia podrán nombrar funcionarios interinos por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) El exceso o acumulación de asuntos en los órganos judiciales.*

La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad”.

Al amparo de la citada Ley, y en el marco de los Reales Decretos de traspasos en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia, la Comunitat Valenciana ha ido regulando y convocando las bolsas de funcionarios interinos para proveer los puestos que, por las citadas razones de necesidad y urgencia, que surgen en los centros de destino de la Administración de Justicia regional, no pueden ser atendidos por funcionarios de carrera.

En cuanto a las razones que motivan la aprobación del presente Proyecto de Orden, en el Informe de necesidad y oportunidad elaborado por la directora general de justicia y autogobierno, se expresa la necesidad de poner solución a algunos de los problemas que han derivado de los procedimientos administrativos diseñados en la anterior normativa, que ha

dado lugar, a procedimientos burocráticos y en muchos casos redundantes. Señala dicho Informe que, la Conselleria proponente *“pretende modernizar los procesos de provisión del personal interino en el ámbito de la Administración de Justicia de la Comunitat Valenciana y racionalizar y perfeccionar todas las fases que componen los sistemas de selección, nombramientos y tomas de posesión del personal de carácter temporal, mediante la aprobación de una nueva orden que autorice unos procedimientos de provisión digitalizados, ágiles y acordes con las exigencias actuales de la gestión de los recursos humanos”*.

A ello se suma, como señala dicho Informe, *“la necesidad de adaptar la normativa actual de gestión del personal interino a las exigencias de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público que activa un conjunto de medidas regulatorias directamente ordenadas a atajar la excesiva temporalidad en el ámbito de las administraciones públicas”*.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden.

La elaboración y la tramitación de este Proyecto de Orden se ajustó, con carácter general, al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”).

El procedimiento se inició mediante Resolución de la Consellera de Justicia e Interior, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden, de fecha 6 de noviembre de 2024, ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública.

Sin embargo, en el presente caso, y tal y como se expresa en el Informe de la directora de Justicia y autogobierno, de fecha 5 de noviembre de 2024, justificativo de la omisión del trámite de consulta pública previa e Información Pública, se ha prescindido de dicha participación ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 apartado 4 de la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación ciudadana y Fomento del Asociacionismo en la Comunitat Valenciana, que permiten prescindir de dichos trámites *en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Y Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia*”.

En dicho informe se razona de la siguiente manera:

“(...) En consecuencia, puesto que el proyecto de orden regula el procedimiento de selección, provisión, nombramiento y cese del personal interino de los cuerpos de médicos/as forenses, facultativos/as especialistas, gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial al servicio de la administración de justicia en la Comunitat Valenciana, no resultan necesarios en este procedimiento los trámites de consulta pública previa y audiencia ciudadana por tratarse de “materias de personal”.

A esto hay que añadir que esta norma va a ser objeto de negociación con las organizaciones sindicales que forman parte de la Mesa Sectorial de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que ese aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia y el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, no procede la realización de los trámites de consulta previa e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana”.

Al respecto, debe realizarse la siguiente observación:

Tal y como se expresa la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, el artículo 133 de la LPACAP regula específicamente dos consultas con el fin de proporcionar a los destinatarios de la iniciativa la «posibilidad de emitir su opinión», previo acceso a «los documentos necesarios», que serán «claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia» (apartado tercero). Se afirman como obligatorias salvo en el caso de «normas presupuestarias u organizativas» o cuando concurran «razones graves de interés público que lo justifiquen» (apartado cuarto, primer párrafo). Una es la consulta a través del portal web previa a la redacción del borrador de ley o reglamento para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones representativas potencialmente afectados acerca de los problemas que la iniciativa pretende solucionar, su necesidad, oportunidad y objetivos, así como otras posibles respuestas (apartado primero). Podrá prescindirse de ella en los casos citados y, además, si así lo prevé el régimen de tramitación urgente que resulte de aplicación y cuando la propuesta carezca de impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a sus destinatarios o regule aspectos parciales de una materia (apartados primero y cuarto, segundo párrafo). La segunda consiste en la publicación del texto ya redactado en el portal web correspondiente a fin de dar audiencia a los ciudadanos afectados y conseguir cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades (apartado segundo, primer inciso). Podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma cuyos fines guarden relación directa con su objeto (apartado segundo, segundo inciso)

Una de las principales cuestiones que se han planteado en torno a la consulta pública previa versa sobre las consecuencias jurídicas de la omisión de dicho trámite. La LPACAP no prevé los efectos jurídicos que conlleva la falta de realización de la consulta previa, circunstancia que ha comportado una disparidad interpretativa.

El carácter preceptivo del trámite de la consulta pública previa se modula con la previsión de una serie de supuestos en los cuales cabe su no celebración. El propio art. 133.4 LPAC prevé una serie de circunstancias en las cuales se podrá prescindir del trámite de la consulta pública previa. Estas causas deben ser objeto de interpretación estricta, por cuanto suponen la omisión de un trámite esencial en la elaboración normativa que entronca con la participación ciudadana, un pilar en nuestro Estado social y democrático de derecho (artículo 9.2 y 105.a) de la Constitución. Así mismo, estas causas deben constar debidamente motivadas en el expediente administrativo que se tramite y, concretamente, en las respectivas memorias que se elaboren.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto. En este sentido, en la elaboración del Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modificó el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9

de febrero), el Ministerio de Interior prescindió del trámite de consulta previa al considerar que la propuesta normativa no tenía un impacto significativo en la actividad económica, no imponía obligaciones relevantes y regulaba aspectos parciales de una materia. El Tribunal Supremo, en su Sentencia 213/2023, de 21 de febrero de 2023³⁴, parte del reconocimiento de la importancia de la consulta pública, un trámite en la elaboración de disposiciones generales que trata de instrumentalizar la participación de los ciudadanos en estos procedimientos, a fin de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en los arts. 9.2 y 105 a) de la Constitución, tal y como sucede con la audiencia y la información pública de viejo anclaje en nuestro ordenamiento. Una consulta pública que se caracteriza por realizarse antes de la redacción del proyecto normativo y que permite a las Administraciones tener «un conocimiento directo de la percepción por los destinatarios de la norma de la concreta realidad que va a someterse al proceso normativo, de la necesidad u oportunidad de éste, de sus objetivos, problemas a solucionar o alternativas posibles, y todo ello, antes de su plasmación en un texto». Sin embargo, es un trámite del cual se puede prescindir, siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente previstos y se haya justificado debidamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

En el Informe traído al expediente se habla de la omisión de dichos trámites, por cuanto el Proyecto de Orden regula “materias de personal”. Es cierto que el artículo 133.4 LPAC permite prescindir de la consulta pública previa cuando la norma tenga meramente carácter organizativo, pero la concurrencia de esta causa debe analizarse de forma estricta, por cuanto comporta la omisión de un trámite esencial de participación ciudadana, sin atender meramente al aspecto formal del tipo de norma aprobada. En este sentido, cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia 166/2022, de 31 de marzo de 2022, que declaró la nulidad del acuerdo municipal que aprobó el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo Municipal de Recursos Contractuales (TMRC) de Zaragoza, al apreciar la omisión injustificada de la consulta pública previa, pues a juicio del Tribunal aragonés, no estamos ante una norma meramente organizativa, sino sustantiva y que produce efectos en terceros.

Este Consell es de la opinión de la trascendencia de dichos trámites de participación pública en línea con lo señalado más arriba, por lo que, y a pesar de no producir la omisión de dichos trámites efectos invalidantes a nuestro juicio, entiende que, al tratarse de una materia relativa a la provisión de puestos de personal funcionario interino, deberían haberse llevado a cabo los oportunos trámites de participación ciudadana, o al menos justificar de manera más explícita las razones legales que avalan su omisión.

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como disponen el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de

febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en la consideración segunda de este Dictamen.

Y en lo que se refiere a la memoria económica se concluye expresamente lo siguiente: *“La Disposición Adicional Cuarta (entendemos quinta) del proyecto establece que “La aplicación y posterior desarrollo de esta disposición no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto del presupuesto de la Generalitat, y en todo caso deberá ser atendido con sus medios humanos y materiales.”*

Por todo lo expuesto se informa que el proyecto de Orden no generará un incremento de gasto en las consignaciones presupuestaria de la Generalitat.”

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”), *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”*. Esta última previsión queda atendida con lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Proyecto de Orden.

Durante la tramitación del procedimiento se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la directora general de Justicia y autogobierno.

En relación con dichos informes recordamos, como ya hemos dicho en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, que tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia. Además, para que resulten efectivos deberían contener una serie de datos que permitieran el análisis sobre la situación de partida en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos, con el fin de determinar su impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas en el ámbito de la norma proyectada.

Se han incorporado, asimismo, el informe de coordinación informática, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, y el informe de afectación a Presidencia y a otras consellerias, de conformidad con los artículos 43 de la Ley del Consell y 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

En relación con el trámite de alegaciones al Proyecto de Orden, formularon observaciones los siguientes órganos: la Intervención General, la Dirección general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Subsecretaria de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana y la Secretaría Autonómica de Educación.

Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. En contestación a este informe, se ha emitido informe de la directora general de Justicia y autogobierno, en fecha 8 de abril de 2025.

Por último, y siguiendo la recomendación efectuada por la Abogacía de la Generalitat se ha emitido Informe del Consejo General del Poder Judicial, a tenor de lo previsto en el artículo 561 de la LOPJ.

Cuarta.- Estructura del Proyecto de Orden.

El texto del Proyecto de Orden consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por dieciocho artículos, cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos. A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

El Índice que encabeza el Proyecto de orden es del contenido siguiente:

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Principios y criterios generales

Capítulo II. Listas de empleo temporal

Artículo 3. Constitución de las listas de empleo temporal

Artículo 4. Orden de preferencia para el acceso a las ofertas de empleo temporal de los órganos de la Administración de Justicia de la Comunitat Valenciana

Artículo 5. Listas de empleo temporal abiertas y permanentes del cuerpo de Médicos/as Forenses

Artículo 6. Ampliación de las listas de empleo temporal de los cuerpos de Facultativo/a Especialista, Ayudantes de laboratorio, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial

Capítulo III. Ediciones de las Listas de Empleo Temporal

Artículo 7. Publicación y participación en las Ediciones de las listas de empleo temporal

Artículo 8. Comisiones de valoración de las Ediciones de las listas de empleo temporal

Capítulo IV. Procedimiento de provisión

Artículo 9. Determinación de la cobertura de los puestos de carácter temporal

Artículo 10. Procedimiento ordinario de cobertura de los puestos de trabajo.

Artículo 11. Procedimiento extraordinario de provisión de puestos: reclamaciones o llamamientos singulares

Capítulo V. Formalización de los nombramientos y ceses del personal funcionario interino

Artículo 12. Nombramiento y toma de posesión

Artículo 13. Personal funcionario interino en prácticas

Artículo 14. Personal con discapacidad y adaptación de puestos de trabajo al personal funcionario interino

Artículo 15. Movilidad por razón de violencia de género

Artículo 16.- Cese del personal funcionario interino

Capítulo VI. Causas de exclusión de las listas de empleo temporal

Artículo 17. Exclusión de las listas de empleo temporal

Capítulo VII. Comisión de Seguimiento

Artículo 18. Comisión de Seguimiento de las listas de empleo temporal

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Obligatoriedad de las comunicaciones y notificaciones de forma electrónica

Disposición adicional segunda. Protección de datos personales

Disposición adicional tercera. Dificil cobertura

Disposición adicional cuarta. Creación de listas de empleo de otros cuerpos

Disposición adicional quinta. No incidencia presupuestaria

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Constitución de las primeras listas de empleo temporal

Disposición transitoria segunda. Convocatoria de la primera Edición de las Listas de Empleo Temporal valorada conforme al baremo establecido en esta Orden

Disposición transitoria tercera. Cancelación de las bolsas preexistentes

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de los nombramientos

Disposición transitoria quinta. Implantación de la Nueva Oficina Judicial

Disposición transitoria sexta. Méritos específicos para la bolsa médicos/as forenses

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación para la ejecución

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Anexo I. Requisitos de acceso

Anexo II. Baremos de méritos

Quinta.- Observaciones y sugerencias al Proyecto de Orden.

Analizado el contenido del Proyecto de Orden deben formularse las siguientes observaciones o sugerencias.

Al Preámbulo

Tal y como señala el artículo 11 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, la estructura, y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas”*.

Se recomienda, en consecuencia, reducir la dimensión de la parte expositiva, extractando en particular aquellos párrafos que describen el contenido del Proyecto de Orden, pues su extensión debe ser proporcionada, siendo suficientemente detallado para justificar la norma, pero sin ser excesivamente extenso ni incluir información irrelevante.

Por otra parte, deberá corregirse la ubicación de la numeración del párrafo numerado como III, que se situará antes del párrafo anterior que comienza por *“la presente orden se ajusta a los principios...”*.

Al Artículo 5. Listas de empleo temporal abiertas y permanentes del cuerpo de Médicos/as Forenses

Según la titulación de este artículo, se regula una nueva lista, distinta a la establecida en el artículo 3, denominada lista de empleo temporal, y que se desarrolla en el artículo 4.

Se regula la posibilidad de solicitar la inclusión en esta lista a las personas que no formen parte de las listas ordinarias de los artículos 3 y 4.

Se sugiere, para evitar confusiones con las listas ordinarias y como se ha regulado en el artículo 6 en relación con la ampliación de listas de empleo para los otros cuerpos de profesionales y en conexión con el apartado 4 de este artículo 5, que las denomina *“ampliación de la lista del cuerpo médico forense”*, se modifique la titulación *“Ampliación de las listas de empleo temporal del cuerpo de Médicos/as Forenses”*.

La referencia a que estas listas son abiertas y permanentes no es necesario incluirla en el título, puesto que estas condiciones ya se determinan en el contenido del artículo, en concreto en el apartado 1.

Al Artículo 11. Procedimiento extraordinario de provisión de puestos: reclamaciones o llamamientos singulares

Este artículo regula un procedimiento especial para la provisión de puestos de trabajo del personal interino en el ámbito judicial. Así, establece un mecanismo extraordinario que permite "reclamar" o llamar específicamente a personal interino que ya ha cesado en un puesto, con el objetivo de mejorar la eficiencia y servir al interés público, con las particularidades de que este procedimiento solo puede aplicarse a personal interino de los Grupos 1 y 2 (los grupos de mayor cualificación en la función pública), y que la reclamación únicamente puede dirigirse a personal que haya trabajado en el año anterior dentro del mismo partido judicial donde se encuentra el órgano que hace la reclamación.

Como ya expresara este Consell Jurídic Consultiu en su anterior dictamen 64/2020, de 29 de enero, no se encuentra justificación suficiente en la redacción del artículo para confeccionar este sistema excepcional.

Además, este artículo plantearía varios aspectos problemáticos desde la perspectiva de los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público:

Así, en primer lugar, los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 23.2 CE), pues el procedimiento permite un acceso directo y personalizado que elude los mecanismos ordinarios de selección basados en concurrencia competitiva. La "reclamación singular" podría llegar a ser contraria con el principio de que todos los ciudadanos deben tener las mismas oportunidades de acceso en condiciones de igualdad.

Por otro lado, al tratarse de llamamientos dirigidos a personas específicas, podría verse comprometido el principio de publicidad que debe presidir toda convocatoria pública, impidiendo que otros candidatos potencialmente más capacitados puedan concurrir.

Al Artículo 12. Nombramiento y toma de posesión

El apartado 3 establece:

“3. Los destinos adjudicados son irrenunciables. Por lo tanto, únicamente se admitirá el rechazo de un nombramiento después de haber sido asignado o la falta de toma de posesión, por una causa de fuerza mayor sobrevenida con posterioridad a la adjudicación. La persona afectada deberá aportar la documentación justificativa que acredite la causa que ha impedido tomar posesión en el plazo de tres días hábiles desde la fecha efectiva de incorporación, circunstancia que deberá ser aceptada por la dirección general. De no justificarse la falta de aceptación del puesto y renuncia posterior o la justificación no ser considerada “causa de fuerza mayor”, la persona candidata será excluida de las listas de empleo temporal, se exceptúan de la exclusión las renunciaciones de los nombramientos a tiempo parcial.”

Distingue dos supuestos, la falta de toma de posesión o el rechazo del nombramiento, justificación de haber sobrevenido una causa de fuerza mayor, así como una excepción a que cualquiera de estas dos circunstancias sin justificación dé lugar a la exclusión de la lista de empleo temporal.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 c) y d), la exclusión lo es únicamente de la lista del cuerpo objeto del nombramiento, y no con carácter general de “*las listas de empleo temporal*”.

Por todo ello proponemos la siguiente redacción.

“3. Los destinos adjudicados son irrenunciables. Únicamente se admitirá el rechazo de un nombramiento después de haber sido asignado, o la falta de toma de posesión, por una causa de fuerza mayor sobrevenida. La persona afectada deberá aportar la documentación justificativa que acredite la causa que le ha impedido tomar posesión o la renuncia al nombramiento, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha efectiva de incorporación, circunstancia que deberá ser aceptada por la dirección general. Si no se justificara o no se considerara “causa de fuerza mayor”, la persona candidata será excluida de la lista objeto del nombramiento. Se exceptúan de la exclusión las renunciaciones de los nombramientos a tiempo parcial”.

También debería fijarse si la exclusión de las listas de empleo temporal es definitiva o si la persona afectada puede solicitar la inclusión en posteriores convocatorias de nuevas listas.

Al Artículo 13. Personal funcionario interino en prácticas

El apartado 5 es innecesario, puesto que en el apartado 3 ya se establece el plazo de 10 días para la emisión en su caso del informe desfavorable, así como que el mismo se emite por la persona responsable funcional de la oficina judicial.

El apartado 7 establece: *“Si no se estiman las alegaciones formuladas, se acordará la exclusión de la lista del correspondiente cuerpo. En el caso de estimación su nombramiento posterior estará sujeto a un nuevo periodo de prácticas de dos meses que, en caso de no ser superado, supondrá su cese en el nuevo puesto de trabajo y su exclusión definitiva de la lista de empleo temporal del cuerpo correspondiente”.*

Se regula la exclusión *“de la lista el correspondiente cuerpo”*, especificándose como *“definitiva”* en el segundo supuesto.

Debería establecerse si también es *“definitiva”* en el primer supuesto y, en todo caso, si ello comporta que esta persona ya no podrá solicitar en otras futuras ediciones su inclusión en la lista correspondiente.

Al Artículo 16. Cese del personal funcionario interino

El Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, establece en su artículo 26. División de los artículos: *“1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos. 2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas. 3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a*

subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”.

Por tanto, deberá adaptarse la división y, así, los subapartados del apartado 1 (ahora 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) deberán ser designados con letras y las posteriores subdivisiones de cada letra con ordinales arábigos. Igual deberá efectuarse con las subdivisiones del apartado 2, sustituyéndolas por letras.

Se propone sustituir la expresión “2. *La dirección general procederá a acordar el cese del personal funcionario interino cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias...*”, por la siguiente: “*También constituirán causas de cese: ...*”.

Se establece en el apartado 2.5: “*Por no superar el periodo de prácticas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente orden*”.

Dado que el artículo 13 se divide en 7 apartados con diverso contenido, debería hacerse referencia al apartado concreto que suponga la excepción.

En el apartado 2.7. se indica: “*Por manifiesta falta de capacidad o competencia, siempre y cuando no comporte responsabilidad disciplinaria:*

Cuando la persona integrante ...” .

Sugerimos suprimir la referencia a “*siempre y cuando no comporte responsabilidad disciplinaria*” por ser un supuesto distinto que se contempla en el artículo 17 h).

También recomendamos suprimir el signo “:” al final del párrafo.

Al Artículo 17. Exclusión de las listas de empleo temporal

En el apartado d) no se reconoce la excepción, para la no exclusión de la lista, del reconocimiento de una causa de fuerza mayor, como sí se efectúa en el artículo 12.3. y en el apartado c) de este artículo 17.

Igualmente, en el apartado c) no se contempla como excepción a la exclusión de la lista el supuesto de los nombramientos a tiempo parcial, como sí se recoge en el apartado d) y ello de conformidad con el artículo 12.3.

Al Artículo 18. Comisión de Seguimiento de las listas de empleo temporal

Si bien se determina que esta comisión estará compuesta de forma paritaria por representantes de la Dirección General y Organizaciones Sindicales, no se determina el número ni la posibilidad de suplencia.

Se deberá establecer el número de componentes de esta Comisión.

Así mismo se recomienda que la composición de la Comisión de Seguimiento de Bolsas se publique en la página web de la dirección general competente en materia de justicia y en los tablones de las sedes de las direcciones territoriales competentes en materia de justicia.

A la Disposición derogatoria única

No es necesario indicar la derogación de la Orden 31/2022, de 23 de noviembre, que modifica la Orden 3/2020, de 7 de febrero de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, puesto que esta norma únicamente modificó la Orden 3/2020, de 7 de febrero, que expresamente se deroga.

A la Disposición final segunda. Entrada en vigor

En esta Disposición Final se expresa que *“esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, debiendo sustituirse por “el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”.*

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este Proyecto de Orden, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

No obstante, debe apuntarse que a lo largo del articulado se citan diversas normas, algunas de ellas varias veces. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, la primera vez que se cite una norma debe ser con su título completo, mientras que en las citas posteriores se puede emplear una fórmula acotada que las identifique, de tal forma que se facilite y agilice la lectura del texto. Así se hace referencia al TREBEP, en los 11.3, 16, 1.1 y 16 c) 1.2, sin que se haya hecho constar en su primera cita su título completo de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

La denominación oficial de esta comunidad autónoma es *“Comunitat Valenciana”*, no *“Comunidad Valenciana”*, por lo que deberán efectuarse las pertinentes correcciones en el texto de la norma proyectada.

Debe evitarse el uso de la barra diagonal, “/”, para diferenciar entre mujeres y hombre, “*funcionarios/as, interinos/as...*”), como se hace por ejemplo en los artículos 1, 5, 6, 9, etc.

En el artículo 1.2 se debería sustituir “*justica*” por “*justicia*” y en la Disposición transitoria tercera habría que revisar la redacción de la última frase en la que se ha escrito “*tas*” a continuación del término “*lista*”.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Orden, de la Conselleria de Justicia y Administración Pública, sobre selección, provisión de puestos de carácter temporal y nombramiento de personal funcionario interino de los Cuerpos de Médicos/as Forenses, Facultativos/as Especialistas, Ayudantes de laboratorio, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 4 de junio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE JUSTÍCIA I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA